

# Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 255 - 2011

## Estudios e Intervenciones:

Novell y su tiempo. Una aproximación a los orígenes  
y al concepto del Derecho Penitenciario

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

La pena de trabajos en beneficio  
de la comunidad

SABINA CERVERA SALVADOR

Antropología de la alimentación. Cambios adaptativos en los hábitos  
alimentarios en un Centro Penitenciario según el grupo cultural de procedencia

ALMUDENA MORA NOTARIO



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

*[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/REV.255\\_COMPLETA.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/REV.255_COMPLETA.pdf)*

# Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 255  
Año 2011



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE INSTITUCIONES  
PENITENCIARIAS

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **Presidenta**

*D.ª Mercedes Gallizo Llamas*

**Secretaria General de Instituciones Penitenciarias**

### **Vocales**

*D. Carlos García Valdés*

**Catedrático de Derecho Penal**

*D. Francisco Bueno Arús*

**Profesor y Doctor en Derecho**

*D. José Luis de Castro Antonio*

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria  
y de Menores de Madrid**

*D. Emilio Tavera Benito*

**Jurista Criminólogo**

*D. Abel Téllez Aguilera*

**Magistrado y Doctor en Derecho**

*D.ª Carmen Archanco López-Peagrín*

**Subdirectora General de Coordinación Territorial**

*D.ª Concepción Yagüe Olmos*

**Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria**

*D.ª María Luisa Cordovilla Pérez*

**Subdirectora General de la Inspección Penitenciaria**

*D.ª María Yela García*

**Jefa de Servicio de la Subdirección General de Medio Abierto**

*D. José Manuel Arroyo Cobo*

**Subdirector General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria**

### **Secretaria**

*D.ª Laura Lledot Leira*

**Jefa del Servicio de Estudios y Documentación**

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación  
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.

*Catálogo general de publicaciones oficiales*

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO en línea: 126-11-061-3

NIPO impreso: 126-11-062-9

ISSN: 0210-6035

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo  
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

## SUMARIO

|   | Págs. |
|---|-------|
| <hr/>   |       |
| <b>ESTUDIOS E INTERVENCIONES</b> .....  | 7     |
| Novelli y su tiempo. Una aproximación a los orígenes y al concepto del Derecho Penitenciario. ABEL TÉLLEZ AGUILERA .....  | 9     |
| La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. SABINA CERVERA SALVADOR .....   | 35    |
| Antropología de la alimentación. Cambios adaptativos en los hábitos alimentarios en un Centro Penitenciario según el grupo cultural de procedencia. ALMUDENA MORA NOTARIO ..... | 135   |
| <b>NORMATIVA PENITENCIARIA</b> .....  | 157   |

---



# **ESTUDIOS E INTERVENCIONES**



*Abel Téllez Aguilera*

Magistrado  
Doctor en Derecho  
Profesor asociado de Derecho penal de la Universidad de Alcalá

Novelli y su tiempo

## Una aproximación a los orígenes y al concepto del Derecho penitenciario

### 1. UNA PRIMERA CUESTIÓN: EL PROBLEMA DE LA INTITULACIÓN

El Derecho penitenciario es la más reciente de las disciplinas penales<sup>1</sup>. Su relativa juventud<sup>2</sup>, sobre todo si la comparamos con otras ramas del Ordenamiento jurídico, no ha impedido que, al igual que muchas de éstas, y particularmente como ocurrió con su hermana mayor, el Derecho penal, haya sufrido en sus propias carnes el problema de la intitulación, pues, como a continuación veremos, el término “Derecho penitenciario” no ha gozado, ni goza, de unánime aceptación.

Ahora bien, si analizamos la problemática que ambas disciplinas, Derecho penal y Derecho penitenciario, han vivido en torno a su nomenclatura observaremos que entre ambas existen al menos cuatro sustanciales diferencias.

En primer lugar, mientras que el Derecho penal tuvo que enfrentarse principalmente<sup>3</sup> a una denominación alternativa, la de “Derecho Criminal”, el Derecho penitenciario ha tenido frente a sí nombres tan dispares como “Ciencia penitenciaria”,

---

<sup>1</sup> En rotunda expresión de Jean Pradel (PRADEL, Jean, “Approche comparée du Droit pénitentiaire”, en *Revue de Pénitentiaire e de Droit Pénal*, 2005, n.º 1, p. 11).

<sup>2</sup> Algunos autores, como Marc Ancel, retrasan su nacimiento hasta la segunda mitad del siglo XX (véase en tal sentido el prólogo de Marc Ancel a PLAWSKY, Stanislaw, *Droit Pénitentiaire*, ed. Université de Lille III, Villeneuve-d’Ascq, 1977).

<sup>3</sup> Haciendo, pues, caso omiso, a apuestas más o menos personalistas, con denominaciones tales como “Derecho protector de los criminales” de Dorado (DORADO MONTERO, Pedro, *El Derecho protector de los criminales*, ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1916), “Derecho represivo” del primer Puglia (PUGLIA, Ferdinando, *Prolegomeni allo studio del diritto repressivo*, Fratelli Boca, Torino, 1883), “Derecho de lucha contra el crimen” de Thomsen (THOMSEN, Andreas, *Grundriss des deutschen Verbrechenbehauptungsrechtes*, ed. Struppe & Winckler, Allgemeiner Teil, Berlin,



“Sistemas penitenciarios”, “Estudios Penitenciarios”, “Instituciones Penitenciarias”, “Preceptiva penitenciaria”, “Derecho de ejecución penal”, “Disciplina carcelaria”, “Penología”, “Derecho carcelario” o “Derecho administrativo penitenciario”, por citar sólo algunos de los más significativos.

Otra diferencia relevante la encontramos en lo referente a la data de la citada confrontación de nominaciones. Mientras que es en el siglo XIX cuando el término Derecho penal desbanca al de Derecho Criminal<sup>4</sup>, no será sino hasta bien entrado el XX, cuando la expresión “Derecho penitenciario” venga a consolidarse.

En tercer lugar, el adjetivo “penitenciario”, a diferencia del de “penal”, ha sido criticado por la carga religiosa que etimológicamente arrastra, lo que incluso ha sido visto en ocasiones como un lastre para su desarrollo como disciplina científica<sup>5</sup>.

Finalmente, digno de señalar también es el hecho de que mientras que el reinado de la denominación “Derecho penal” es, exceptuados los Ordenamientos del “Common Law”, prácticamente absoluta, el término “Derecho penitenciario” no ha conseguido asentarse sin ambages sino en Italia y España, compartiendo protagonismo, cuando no operando como actor secundario, en Francia (donde descuella la denominación “Science pénitentiaire”)<sup>6</sup>, en Alemania (donde modernamente se prefriere

---

1905; Besonderer Teil, Berlin, 1906); o “Derecho determinador” (frente al Derecho sancionador que sería el Derecho Procesal Penal) de Laborde (LABORDE, Adrien, *Cours élémentaire de Droit criminel, conforme au programme des Facultés de Droit*, ed. A. Rousseau, Paris, 1891 -2ª ed., 1898-).

<sup>4</sup> Así en Alemania el término *Strafrecht*, pese a aparecer en 1756 (ENGELHARD, Regnerus, *Versuch eines allgemeinen peinlichen Rechts*, ed. Weidman, Francfort und Leipzig, 1756), se impone a partir de 1800, mientras que en nuestro país ello acontece primeramente con las famosas “Lecciones” de Pacheco (PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERON, Joaquín Francisco, *Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid*, Boix Editor, Madrid, 1842, esp., pp. 31 y ss.) y ya de manera definitiva con el que ha sido considerado el primer Tratado de Derecho penal español, el “Derecho penal” de Silvela (SILVELA, Luis, *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo I, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1874, esp., p. 75). Por lo que se refiere al país gallo, la impronta de Pellegrino Rossi fue a este respecto de todo punto decisiva (ROSSI, Pellegrino, *Traité de Droit Pénal*, ed. A. Sautet, Paris, 1829 –después Louis Hauman et Compagnie, Libraires, Bruxelles, 1835). Ampliamente, sobre esta cuestión, si bien relativizando la importancia de la misma, pues “lo que importa no es la etiqueta, sino el contenido” (p. 46), OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio, *Sobre el concepto de Derecho penal*, ed. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1981, pp. 36 y ss.

<sup>5</sup> En tal sentido escribía mi maestro hace más de cuarenta años: “¿Cómo puede, en fin, pretenderse que se consiga una evolución seria en el Derecho penitenciario, cuando su misma denominación y sustancia significan penitencia y, por tanto, castigo, y penitenciaria, lugar donde éste se cumple?”. GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Sistema Penitenciario Español”, en *Cuadernos para el Diálogo*, n.º XXVIII extraordinario (“Delito y sociedad”), diciembre 1971, p. 53.

<sup>6</sup> Por todos, véase: CHASTEL, Antoine, *Avantages du régime d’Auburn (Etude de Science Pénitentiaire)*, ed. A. Rousseau, Paris, 1900; CUCHE, Paul, *Les fonctions de la peine. Introduction à la science pénitentiaire*, ed. Chevalier-Marescq, 1901; GERMAIN, Charles, *Éléments de science pénitentiaire*, ed. Cujas, Paris, 1959; HABASQUE, Francisque, *Du progrès de la science pénitentiaire*, ed. Vve Lamy, Agen, 1880; JAMBU-MERLIN, Roger, *Cours de Criminologie e Science pénitentiaire*, ed. Le cours de droit, Paris, 1965 (4ª ed., 1969); LARGUIER, Jean, *Criminologie et Science pénitentiaire*, ed. Dalloz, Paris, 1968 (9ª ed. 2001); LEAUTÉ, Jacques, *Criminologie e Science pénitentiaire*, ed. P.U.F., Paris, 1972; MAGNOL, Joseph, *Science Pénitentiaire*, Impr. F. Boisseau, Toulouse, 1944; MERLE, Roger, *Science Pénitentiaire*, ed. Soubiron, Toulouse, s.f. (1952-1953?); MOSSÉ, Armand, “Introduction a la Science Pénitentiaire”, en *Études Criminologiques*, III, 1928, pp. 177 y ss., y IV, 1929, pp. 10 y ss.; PINATEL, Jean, “Les diverses conceptions de la Science Pénitentiaire”, en *Revue de Science Pénitentiaire et de Droit Pénal comparé*, 1949, n.º 4, pp. 705 y ss.; Del mismo autor, *Précis de Science Pénitentiaire*, ed. Sirey, Paris, 1945; Del mismo, *Traité élémentaire de Science Pénitentiaire et de Defense sociale*, ed. Sirey, Paris, 1950; STÉFANI, Gaston, LEVASSEUR, Georges, et JAMBU-MERLIN, Roger, *Criminologie e Science Pénitentiaire*, ed. Dalloz, Paris, 1968 (5ª ed., 1982); VIDAL, Georges et MAGNOL, Joseph, *Cours de Droit Criminel et Science Pénitentiaire*, ed. Rousseau et cie., Paris, 1901 (9ª ed., 1947-1949); VIDAL, Jérôme Léon, *Coup d’oeil sur la Science Pénitentiaire, ses oeuvres et ses résultats principaux à notre époque*, Impr. A. Chaix, Paris, 1868.

acudir al vago concepto de ejecución penal –“Stravollzug”–<sup>7</sup> y en algunos países hispanoamericanos en donde la influencia norteamericana le lleva a andar de la mano con el de “Penología”.

## 2. NACIMIENTO Y PROCESO HACIA SU AUTONOMÍA

Sentado, pues, el nombre de nuestra disciplina, debemos comenzar señalando que la misma surge al panorama jurídico en un lugar y momento determinado. El lugar no podía ser otro que Italia, pues como ya hemos dicho en otro lugar, “en Derecho penitenciario Italia es Italia; su genialidad, el infinito arte de trabajar con paciencia”<sup>8</sup>; el momento, los años treinta de la pasada centuria.

Durante todo el siglo XIX, y en casi todos los países de nuestra órbita cultural, existe una especial atención doctrinal sobre el tema penitenciario, pero dichos estudios, de carácter eminentemente práctico los unos y filosóficos los otros, no prestaban especial atención a la esfera normativa de la ejecución de la pena de prisión. Bajo rúbricas dispares, entre las que sobresalen títulos como “Ciencia penitenciaria”, “Sistemas penitenciarios” o, simplemente, “Estudios penitenciarios”, se abordan temas mayores, como la manera de organizar la ejecución penal (optando por alguno de los sistemas que la doctrina, emanada de la práctica, ofrecía) o menores (como el régimen alimenticio o sanitario que debían tener los reclusos, la disciplina penitenciaria ... etc.), pero la sistematización jurídica brilla por su ausencia, y las someras referencias a “lo jurídico” no pasan de anecdóticas<sup>9</sup>.

---

No obstante lo cual, podemos encontrar en Francia algunos autores que prefieren el término *Droit Pénitentiaire*, así: NÉGRIER-DORMONT, Lygia, *Criminologie et Droit pénitentiaire*, ed. Les cours de droit, Paris, 1989 (3ª, 1990); PLAWSKY, Stanislaw, *Droit Pénitentiaire*, ed. Université de Lille III, Villeneuve-d’Ascq, 1977; SCHMELCK, Robert, et PICCA, Georges, ed. Cujas, Paris, 1967.

<sup>7</sup> Así, por todos, BÖHM, Alexander, *Strafvollzug*, 3ª Luchterhand Verlag, Berlin, 2003 (1ª 1979, 2ª 1986); KAI-SER, Günther, und SCHÖCH, Heinz, *Strafvollzug*, UTB, Stuttgart, 2003; LAUBENTHAL, Klaus, *Strafvollzug*, 3ª ed., Springer-Verlag, Berlin-Heidelberg, 2003 (1ª 1995, 2ª 1998); MÜLLER-DIETZ, Heinz, *Menschenwürde und Strafvollzug*, ed. Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1994.

Quedan en minoría los que utilizan la expresión “Strafvollzugsrecht”. Por todos, CALLIESS Rolf Peter, *Strafvollzugsrecht*, ed. Beck, München, 1992.

No obstante, en Alemania existe una profunda raigambre de estudios penitenciarios que se englobaron bajo la rúbrica de “Ciencia penitenciaria” y que van desde el siglo XIX hasta la mitad del XX, estimando que puede entenderse cerrado este ciclo con la aparición en 1954 de la señera obra de Mittermaier (MITTERMAIER, Wolfgang, *Gefängniskunde*, Franz Valhem Verlag, Berlin-Francfort, 1954).

<sup>8</sup> TÉLLEZ AGUILERA, Abel, recensión a la obra de GREVI, Vittorio, GIOSTRA, Glauco y DELLA CASA, Franco, *Ordinamento penitenziario (Commento articolo per articolo)*, 3ª edizione a cura di Franco Della Casa, ed. Cedam, Milano, 2006, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 252, 2006, p. 164.

<sup>9</sup> Así por ejemplo, y pese a lo dicho por algún autor (vid. DE RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel, “Objeto, funciones y principios rectores del Derecho Penitenciario”, *Revista de Derecho*, año 1, nº 2, diciembre 2000, p. 117 y nota 4), es lo que acontece en el conocido libro de Kriegsmann cuyo nombre (“Ciencia penitenciaria”, pese a que fuera traducido al castellano como “Preceptiva penitenciaria”) es harto significativo de lo que venimos hablando. Vid. KRIEGSMANN, Nikolaus Hermann, *Einführung in die Gefängniskunde*, ed. Carl Winter’s Universitätsbuchhandlung, Heilderberg, 1912, traducido al español por R. Pérez Bances, *Preceptiva penitenciaria*, Imprenta de Alrededor del Mundo, Madrid, 1917 –existe moderna reimpresión, 2005). Lo mismo podría decirse de la atribución del término penitenciario a Pierre Bujon (BUJON, Pierre, *La science penitentiaire aun Congrès de Stokolm*, Librairie Guillemin, Paris, 1878).

¿Pero, qué ocurre en Italia para que en los años treinta un grupo de juristas pongan la semilla de lo que hoy conocemos como Derecho penitenciario? Hay primero que contextualizar la situación carcelaria del momento para poder responder adecuadamente a esta pregunta.

Desde los primeros años del siglo XX, coincidiendo con la llegada a la presidencia del gobierno en 1903 de Giovanni Giolitti (L'età Giolittiana), se inicia una transformación del sistema penitenciario que pretende su desarrollo y humanización, comenzando a realizarse importantes cambios en la reglamentación decimonónica representada por vetustos reglamentos como los de 1891 (reglamento general) o de 1878 (reglamento disciplinario)<sup>10</sup>. Se pretende desterrar del sistema “medios indignos de un pueblo civilizado”<sup>11</sup>, y, así, por ejemplo, se suprimen los encadenamientos de pies permitidos hasta entonces, produciéndose por Decreto Regio de 14 de noviembre de 1903 una importante reforma reglamentaria que vino impulsada por una moción parlamentaria presentada por un grupo de diputados, con Filippo Turati a la cabeza, después de la convulsión causada en la opinión pública por el caso *D'Angelo*<sup>12</sup>, y que, entre otras medidas humanizadoras, estableció un sistema de clasificación de los internos en tres categorías escalonadas (de prueba, ordinaria y de meritos), reforma que, no obstante, fue calificada de insuficiente por sus promotores más críticos que continuaban calificando al sistema penitenciario como un “cementerio de vivos”<sup>13</sup>.

A pesar de esas incipientes reformas, la realidad penitenciaria seguía caracterizada por la ingobernabilidad y la indisciplina, achacándose desde las instancias oficiales (con Alessandro Doria, Director General, al frente) éste último mal a un excesivo debilitamiento del régimen penitenciario<sup>14</sup> y llegando a afirmarse que las prisiones vivían el “gobierno de los presos”<sup>15</sup>, por lo que, después de distintos impulsos reformadores, se quiso ver la solución en la adopción de un régimen de aislamiento celular, consagrado normativamente ya por el Código penal Zanardelli en 1889 (arts. 12, 80 y 81) que nunca llegaría a instaurarse definitivamente por la

<sup>10</sup> Vide, al respecto, DE NOTARISTEFANI, Raffaele, “Penitenziari (Sistemi)”, en *Digesto Italiano*, vol. 34, ed. UTET, Torino, 1906-1912, p. 71.

<sup>11</sup> NEGRI, Ambrogio, *La pena nel secolo presente ed il problema penitenziario*, Fratelli Ducker Librai Editori, Verona-Padova, 1903, p. 47.

<sup>12</sup> Se trataba de un marinero arrestado por embriaguez que debido a una confusión de identidad fue ingresado en prisión y después de sufrir un severo régimen disciplinario murió el 5 de abril de 1903. Sobre el mismo véase, “Causa D'Angelo”, en *Rivista di Discipline Carcerarie*, XXIX, 1904, pp. 175 y ss.

<sup>13</sup> Vid. TURATI, Filippo, *I cimiteri dei vivi: per la riforma carceraria: discorso sul bilancio degli interni pronunciato alla Camera dei Deputati nella tornata del 18 marzo 1904*, Tipografia della Camera dei Deputati, Roma, 1904, pp. 1 y ss. Este espíritu crítico pudo leerse incluso en las páginas de la revista oficial del Departamento de prisiones (entonces dependiente, desde 1902 y hasta 1922, del Ministerio del Interior), la ya citada *Rivista di Discipline Carcerarie*, si bien con nota de reserva: “Fedeli al vecchio sistema di lasciare ai nostri collaboratori piena libertà di discussione e di critica, non esitiamo a pubblicare quest'articolo, pur facendo le più ampie riserve. Nota della Direzione”. SERIACOPI, Querci, “Sulla riforma della disciplina nelle carceri”, en *Rivista di discipline carcerarie*, XXIX, 1904, p. 136.

<sup>14</sup> Véase, al respecto, “Perché i criminali aumentano e peggiorano colle nuove mitezze penali e carcerarie”, en *Rivista di discipline carcerarie*, XXXIII, 1908, pp. 34 y ss.

<sup>15</sup> “Il governo dei detenuti”, en *Rivista di discipline carcerarie*, XXXIII, 1908, pp. 112 ss. Es curioso observar que este tipo de reacción también se produjo en España cuando, durante la II República, se promulgaron importantes reformas humanizadoras del sistema, llegándose a hablar aquí de “Su Majestad el Recluso”, Vid. CASTELLANO, Pablo, “La disciplina en las prisiones”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 156, enero-marzo 1962, pp. 93 y s.

sempiterna escasez de medios económicos y materiales de un sistema cada vez más saturado<sup>16</sup>.

Será en los años veinte cuando una doctrina cada vez más preocupada por la situación penitenciaria<sup>17</sup> comienza a pergeñar la necesidad de sistematizar el ordenamiento penitenciario en una disciplina jurídica autónoma<sup>18</sup>, si bien el campo de buen abono lo encontrará esta idea a comienzos de la década siguiente gracias al impulso de la promulgación del nuevo Código penal fascista de 1930.

En efecto, el Partido Fascista italiano había otorgado en su ideario un papel preponderante al sistema penal y penitenciario al que, apostando por la reforma del delincuente, colocaba como uno de los motores del anhelado cambio social<sup>19</sup>. Ya en el poder, el régimen de Mussolini nombra Ministro de Gracia y Justicia a Alfredo Rocco (1875-1936), auténtico ideólogo del fascismo italiano<sup>20</sup>, que promoverá una reforma penal, representada por el Código de 1930, que saldrá de la pluma de su hermano menor, Arturo Rocco (1876-1942), y una nueva legislación penitenciaria que abanderará el nuevo director de la “Direzione generale per gli istituti di prevenzione e di pena”<sup>21</sup>, Giovanni Novelli.

Giovanni Novelli nació en noble cuna el 22 de julio de 1881, en la pequeña localidad de Carinola (Caserta –Campania–, a 45 kilómetros de Nápoles), trascurriendo su infancia en su casa natal, el otrora llamado “Palazzo Petrucci”, que pasó a denominarse en el siglo XIX con el apellido de la familia Novelli<sup>22</sup>. Jurista más práctico que teórico<sup>23</sup>, fue impulsado al frente de las prisiones italianas en el año 1930, permaneciendo en dicho cargo hasta un año antes de su fallecimiento, en noviembre de 1943.

<sup>16</sup> Vid. D'ARIENZO, T., “La vita penitenziaria attraverso le statistiche dal 1928 al 1933”, en *Rivista di Diritto penitenziario*, 1936, pp. 307 y ss. (esp. 324 y s.), BELYM, L., “La statistique pénitentiaire d'Italie et la crise du régime cellulaire”, en *Revue de droit pénal et de criminologie*, 1932, pp. 547 y ss., quien habla del carácter decididamente represivo del sistema penitenciario italiano de la época.

<sup>17</sup> En un contexto de pretendido cambio ideológico que llevó a que en 1922 la “Direzione generale delle carceri e dei riformatori” pasase de depender orgánicamente del Ministerio del Interior al de Gracia y Justicia, motivándose dicho cambio en el principio de que “nessun ministero può avere competenza per regolare e vigilare l'esecuzione delle sentenze di condanna, massime nei riguardi delle pene carcerarie, meglio di quello della giustizia, preposto all'amministrazione della medesima”. Vid. LUCCHINI, “I pieni poteri della giustizia penale”, en *Rivista Penale*, vol. XCVII, 1923, pp. 23 y ss.

<sup>18</sup> A veces con terminología no muy definida (CONTI, Ugo, “Diritto penale penitenziario”, en *Rivista Penale*, 1926, pp. 125 y ss.) y otras utilizando ya la denominación actual (DE MAURO, Giovanni Battista, “Il problema di una scienza e di un Diritto Penitenziario”, en *Rivista Penale*, vol. CIV, 1926, pp. 105 y ss.).

<sup>19</sup> Ampliamente, BORZACCHIELLO, Assunta, “La grande Riforma, breve storia dell'irrisolta questione carceraria”, en *Rassegna penitenziaria e criminologica*, n° 2-3, 2005, p. 65.

<sup>20</sup> ROCCO, Alfredo, “La doctrina del fascismo y su lugar en la historia del pensamiento político”, en *Escritos y discursos políticos*, III, Milano, 1938, p. 1102 y ss.

<sup>21</sup> La antigua “Direzione generale delle carceri e dei riformatori” había pasado a denominarse “Direzione generale per gli istituti di prevenzione e di pena” mediante Decreto Regio n° 828 de 5 de abril de 1928.

<sup>22</sup> El Palacio fue residencia en el siglo XV de Antonello Petrucci, secretario del Rey Fernando el Católico quien lo utilizaba como residencia de caza, siendo confiscado después del ajusticiamiento del hijo de Petrucci, Francesco, el 26 de diciembre de 1486. Particularmente rico en arte Renacentista, el Palacio ha estado en manos privadas hasta 1998, siendo comprado en dicha fecha por el Ayuntamiento de Carinola.

<sup>23</sup> Resaltando tal carácter, LAPLAZA, Francisco P., “Uan Novelli”, en *Revista Penal y Penitenciaria*, (Argentina), n° 29-30, julio-diciembre, 1943, pp. 423 y s.



*Palazzo Petrucci: casa natal de Novelli*

Durante su mandato, Novelli pretendió acrisolar la ideología penitenciaria fascista en una profusa reforma normativa promulgada desde la vía Giulia n° 52 de Roma<sup>24</sup>, cuyo fruto más representativo fue el nuevo reglamento penitenciario, el “Regolamento per gli Istituti di prevenzione e di pena”, aprobado por Decreto Regio n° 787, de 18 de junio de 1931, el cual constaba de 330 artículos de los que muchos eran rescatados del reglamento derogado. La ideología retributiva de la pena y de endurecimiento del régimen penitenciario para garantizar la gobernabilidad de las prisiones era patente: las prisiones se dividían en tres categorías (de preventivos, de cumplimiento ordinario y de cumplimiento especial), el trabajo era obligatorio, y el penado quedaba sometido a una férrea disciplina, debiendo vestir uniforme carcelario y ser llamado por un número (art. 78), obligado a guardar silencio (art. 82) y teniendo prohibido cantar (art. 86) o realizar ocupaciones distintas a las permitidas (art. 93); en definitiva, un diseño que algunos han caracterizado de “carcere duro”<sup>25</sup>.

No obstante ello, no debemos olvidar algunos de los grandes avances que el “Regolamento Novelli” vino a introducir en el sistema penitenciario italiano: se suprime el aislamiento celular, previniéndose de los males derivados de la vida en común con los institutos de la “observación” (llevada a cabo por el director, el médico y el capellán)<sup>26</sup> y la separación interior o “reparto” (art. 49), así como la potenciación de un régimen disciplinario que se residencia, fundamentalmente (si bien existe

<sup>24</sup> Sede entonces de la Dirección General de Instituciones de Prevención y Pena, en cuyo dintel de entrada figuraban las primeras palabras grabadas en el pórtico de la que fue la Cárcel Nueva del Papa Inocente X: “Justitia et Clementia”.

<sup>25</sup> Ampliamente, FORTUNA, Francesco Saverio, “In carcere duro, negazione dell’ideologia penitenziaria”, en *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*, n° 1, 2004, pp. 63 y ss.

<sup>26</sup> Encontramos aquí un claro antecedente y origen directo de nuestros “Equipos de Observación”.

el “Consejo de Disciplina”) en la autoridad del director (art. 148) y que va a ser la base de la “clasificación penitenciaria” la cual es revisada semestralmente por el director, oídos médico y capellán (art. 173)<sup>27</sup>.

Pero sin duda alguna, la principal aportación, por lo que aquí interesa, de la nueva legislación penitenciaria italiana<sup>28</sup>, será la judicialización tanto de la ejecución penal de adultos como la de menores<sup>29</sup>. Novelli entendía que ello era esencial<sup>30</sup> pero a la vez compatible con una legislación penitenciaria de corte claramente fascista donde la dureza regimental, como hemos dicho, era evidente<sup>31</sup>.

Junto al impulso de sistematización normativa, Novelli va a promover asimismo un desarrollo científico de esta nueva rama del Derecho, así como de divulgación general de “lo penitenciario”; ésto último lo canalizará a través de la creación en 1930 del “Museo criminal italiano”, y lo primero lo perseguirá fundando, ese mismo año, la “Rivista di Diritto Penitenziario”.

El primer proyecto de crear un museo criminal italiano dependiente de la Administración penitenciaria fue ideado en la primera década del siglo XX por el entonces Director General, Alessandro Doria<sup>32</sup>, pretendiendo ofrecer a los estudiosos una fuente de observación y de producción científica a la par que realizar una labor divulgadora a la opinión pública<sup>33</sup>. Sin embargo, no será hasta 1930 cuando, por

<sup>27</sup> Disponía dicho art. 173: “Los internos admitidos en la vida en común serán, cada seis meses, clasificados por el Director, luego de haber sido oídos el médico y el capellán. Al interno que durante el semestre haya observado buena conducta y dado pruebas de contracción al trabajo y al estudio, le será concedida la clasificación de “buena”. El no haber sido sancionado con sanción alguna más grave que la de admonición, será condición esencial, pero no suficiente, para alcanzar dicha clasificación. La valoración de la conducta deberá ser hecha teniendo en cuenta todo el tenor de vida del detenido en la escuela, en el taller, en las funciones religiosas, en las relaciones con los superiores y en las relaciones con los otros internos”. También aquí encontramos el origen de la revisión semestral de nuestra clasificación penitenciaria.

<sup>28</sup> Una visión general dada por el propio Novelli en nuestro idioma puede verse en: NOVELLI, Giovanni, “La nueva legislación penitenciaria italiana”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre 1932, pp. 764 y ss.

<sup>29</sup> El Fascismo italiano mostró una especial preocupación por la educación (y reeducación) física, social y moral de los niños y jóvenes creando tres obras que tenían como finalidad la de asegurar su perfeccionamiento: la “Opera Nazionale per la protezione della Maternità e dell’ Infanza”, la “Opera Nazionale Balilla” y la “Opera Nazionale del Dopolavoro”. Después de la creación de estas instituciones político-sociales, se inició la nueva legislación sobre prevención de la delincuencia infantil, con la Circular del Ministro Rocco de 22 de Septiembre de 1929, en la cual se dieron las primeras disposiciones para la especialización del Juez de Menores. El Código Penal de 1931 introdujo numerosas reformas, que fueron completadas por el Real Decreto-Ley n° 1.404, de 20 de Julio de 1934, sobre “Institución y Funcionamiento de Tribunales para Menores”. El propio Novelli dice en su nota ilustrativa del Real Decreto-Ley de 20 de Julio de 1934, que los fines que se propone el decreto pueden resumirse así: 1.° Especializar al Juez de Menores en la forma más completa y más amplia; 2.° Dirigir la función punitiva hacia la reeducación del joven; 3.° Organizar un sistema de prevención de la delincuencia infantil, mediante la reeducación de los “traviati”, o sea, de los menores desviados del buen camino, y 4.° Hacer que los menores delincuentes puedan retornar a la vida social sin la tara de sus antecedentes. Vide, ampliamente, MAYANZ LOURIE, Sonia, “Observaciones sobre Nueva Legislación Penal”, en *Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de Chile)*, vol. IV, enero-diciembre 1938, pp. 13 y ss.

<sup>30</sup> Vid. NOVELLI, Giovanni, “L’ intervento del giudice nell’ esecuzione penale”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1936, pp. 1059 y ss.

<sup>31</sup> Ampliamente, NOVELLI, Giovanni, *Le realizzazioni nel campo delle riforme penitenziarie fasciste*, Tivoli (Roma), ed. Mantero, 1932.

<sup>32</sup> Vid., POLIDORI, C., “Il museo criminale penologico italiano”, en *Rivista di discipline carcerarie e correttive*, n° 5, 1913, esp. pp., 169 y ss.

<sup>33</sup> El proyecto distribuía los materiales pertenecientes a este museo en las siguientes secciones: 1° Documenti sui sistemi penitenziari. 2° Documenti di penologia comparata. 3° Documenti di statistica criminologica e penologica. 4° Documenti sulle relazioni tra criminalità e fenomeni bio-sociali e fisici. 5° Documenti di antropologia e psicologia criminale. 6° Documenti della vita carceraria. 7° Edilizia penitenziaria. 8° Igiene carceraria. 9° Lavoro carcerario. 10° Documenti sulle istituzioni penologiche speciali (Manicomio, Colonie ecc.). 11° Istituti di prevenzione del delitto. 12° Istituti di riabilitazione. 13° Raccolte bibliografiche e di legislazione.

Circular n° 2253, de 26 de junio de 1930, firmada por Alfredo Rocco, se instituye dicho museo, haciéndolo depender de la Dirección General para los institutos de prevención y de pena, siendo inaugurado, con intervención del propio Novelli quien pronunció el discurso inaugural<sup>34</sup>, el 19 de noviembre de 1931, encontrando su sede en la tercera planta de la Cárcel Nueva, sita en la calle Giulia n° 52. En 1932 Novelli dicta la circular n° 272, de 25 de enero, en la que ordena a todos los directores de las prisiones italianas para que de forma periódica vayan remitiendo al museo todos los objetos y documentos de interés, comenzando así a generarse un importante fondo documental<sup>35</sup>. En 1975 el Museo Criminal pasó a denominarse “Museo Criminológico”, trasladando sus dependencias al Palazzo del Gonfalone, cerrando sus puertas en 1991 y reabriéndolas en 1994 para situarse definitivamente en la sede actual, vía del Gonfalone n° 29<sup>36</sup>.

Hemos dicho que el segundo baluarte de difusión del sistema penitenciario lo representó la fundación por Novelli en 1930 de la Revista de Derecho Penitenciario, atalaya desde donde él y algunos de sus seguidores postularán a favor de la autonomía de esta disciplina.



Hay que comenzar señalando que a la altura de 1930 ya existía en Italia una larga tradición de revistas penitenciarias. La primera revista fue fundada en 1865 bajo el nombre de *Effemeride Carceraria*, siendo dirigida por el entonces Inspector General de Cárceles, Napoleone Vazio, si bien el contenido de la misma más que científico era de un auténtico noticiario del sistema penitenciario, en donde se combinaban algunas referencias históricas y anecdóticas con el avance de determinadas novedades institucionales y legislativas. Así pues, la primera revista italiana peni-

<sup>34</sup> NOVELLI, Giovanni, *Discorso pronunciato in occasione dell'inaugurazione del Museo Criminale nella sede delle Carceri Nuove*, ed. Tipografia delle Mantellate, Roma, 1931.

<sup>35</sup> Sobre el mismo, ampliamente, VOZZI, Roberto, *Il Museo Criminale*, ed. Tipografia delle Mantellate, Roma, 1943.

<sup>36</sup> En general, sobre la historia de los museos penales y penitenciarios italianos y el contexto ideológico en el que surgieron, es de obligada consulta el interesante y documentado trabajo de BORZACCHIELLO, Assunta, “I musei criminali e l’ideologia del delinquente: raccolte ed esposizioni dall’ottocento a oggi”, en *Rassegna penitenziaria e criminologica*, n° 1-2, 1997, pp. 29 y ss.

tenciaria digna de tal nombre vendría representada por la fundada en 1870 bajo el título *Rivista di Discipline Carcerarie (in relazione con l'Antropologia criminale, col Diritto Penale e con la Statistica)* y dirigida por el entonces “Ispettore delle carceri del Regno”, Martino Beltrani-Scalia<sup>37</sup>, que propició que en sus páginas tuvieran cabida artículos doctrinales firmados por eminentes penitenciaristas italianos (como los médicos de prisiones Cesare Lombroso o Gaspare Virgilio) y extranjeros (como Mittermeier o Henry Lee Lucas, por ejemplo). Suspendida al finalizar el año 1891, reinicia su publicación en 1897 con el título *Rivista di Discipline Carcerarie e Correttive*. No obstante ello, en la década de los años veinte esta publicación inició un declive que llevó a su desaparición en diciembre de 1925, siendo Director General, Querci Seriacopi. Para colmar dicha laguna, y con la clara intención de ser el canal de difusión del “nuevo Derecho penitenciario” auspiciado por el fascismo, Giovanni Novelli funda en 1930 la *Rivista di Diritto Penitenziario* que se publicará con esa cabecera hasta un mes después de la muerte de su fundador, correspondiendo por tanto su último número al mes de diciembre de 1943. A esta revista sucederá en 1951 la *Rassegna di Studi Penitenziari*, dirigida por Luigi Ferrari, revista que en 1979 y mor al impulso del Magistrado y Director General Giuseppe Altavista (1914-1979) pasará a adorar la actual denominación, *Rassegna Penitenziaria e Criminologica*.

Pues bien, será en la Revista fundada por Novelli desde donde este autor, junto a algunos de sus seguidores, entre los que, junto a Cicala, Conti, Solnar (éste no italiano sino checoslovaco), Rappaport (polaco) o Tesauro<sup>38</sup> sobresaldrá Francesco Siracusa<sup>39</sup>, promuevan la autonomía del Derecho penitenciario, colocando las bases para que en 1935 aparezca en Italia el primer manual de esta disciplina: *Instituzioni di Diritto Penitenziario* de Siracusa<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Fue Martino Beltrani-Scalia un gran erudito del mundo penitenciario. Nacido en Palermo el 5 de febrero de 1828 y fallecido el 11 de febrero de 1909. Considerado un patriota de la unidad italiana que participó en la revolución de 1848, siendo la restauración borbónica la que le llevo a ser condenado al exilio. En 1862, una vez amnistiado, ingresó en la Administración del Estado, siendo nombrado en 1864 Inspector General de Prisiones, y en 1876 Director General, encargándole Francesco Crispi la redacción de un proyecto de reforma penitenciaria. En 1885 preside el Congreso Penitenziario Internacional de Roma, participando como representante italiano en otros congresos internacionales como el de Estocolmo. En 1886 es nombrado Consejero de Estado y en 1896 Senador.

Su producción bibliográfica en materia penitenciaria fue muy copiosa y variada, si bien prestó siempre un gran interés por los estudios históricos de los sistemas penales. Así puede citarse: *Il sistema penitenziario d'Inghilterra e d'Irlanda*, Tipografica Artero e comp., Roma, 1874; *La deportazione*, Tipografica Artero e comp., Roma, 1874; *La riforma penitenziaria in Italia: studio e proponte*, Tipografica Artero e comp., Roma, 1879; *La riforma penitenziaria* (con Adolfo de Foresta), ed. Zanichelli, Bologna, 1880. De todas ellas sobresale, por la rotundidad de la misma, su gran obra, con dedicatoria a Crofton, *Sul governo e sulla riforma delle carceri in Italia (saggio storico e teorico)* (Tipografia G. Favale e Comp.), Torino, 1867, en donde a lo largo de 510 páginas se va desde la etimología de la palabra cárcel a un desarrollo pormenorizado de la historia de la reclusión en Italia que arranca en la época prerromana y concluye en el XIX, con profusa noticia de instituciones, normativa y autores.

<sup>38</sup> Vid. CICALA, Salvatore, “Limiti e rapporti tra Politica Criminale, Diritto Penitenziario e tecnica e pratica penitenziaria”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1935, pp. 38 y ss.; CONTI, Ugo, “Diritto penale penitenziario”, en *Rivista Penale*, 1926, pp. 125 y ss. Del mismo autor, “Esecuzione penale”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1932, pp. 9 y ss.; SOLNAR, Vladimir, “Alcune riflessioni sulla nozione e sul fine della scienza e del Diritto penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1935, pp. 427 y ss.; TESAURO, “La natura e la funzione del Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1930, pp. 237 y ss.

<sup>39</sup> SIRACUSA, Francesco, “Sintesi di Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1934, pp. 18 y ss.

<sup>40</sup> SIRACUSA, Francesco, *Instituzioni di Diritto Penitenziario*, ed. Ulrico Hoepli, Milano, 1935.





Dos eventos serán claves para conseguir la anhelada autonomía. Por un lado, por Decreto Regio nº 1329, de 1 de octubre de 1931, se modificaron los estatutos de la entonces denominada Real Universidad de Roma, instituyéndose por primera vez una cátedra para la enseñanza del Derecho penitenciario dentro de la Escuela de Perfeccionamiento en Derecho Penal (fundada en su día por Ferri y ahora dirigida por Arturo –que no Alfredo- Rocco), cátedra que ocupó el propio Novelli<sup>41</sup>, comenzando así a impartirse de modo sistemático esta disciplina en Italia, treinta y cinco años después de que Henri Joly lo hiciera en la Facultad de Derecho de París<sup>42</sup>.

El segundo gran hito en la lucha del Derecho penitenciario por su autonomía vendrá dado por la publicación en 1933 de un conocidísimo artículo de Novelli. En efecto, el 12 de enero de 1933 Novelli imparte una conferencia en el Aula Magna de la Real Universidad de Roma para inaugurar el segundo año de la Escuela de Perfeccionamiento, conferencia que llevaba como título “L’autonomia del Diritto penitenziario”, y cuyo texto aparecerá como artículo doctrinal en el número correspondiente a los meses de enero-febrero de aquel año de la Revista de Derecho Penitenciario<sup>43</sup>.

Novelli, después de contextualizar el interés que por el Derecho penitenciario venía viviendo la doctrina italiana desde la década anterior<sup>44</sup>, y resaltar la importan-

<sup>41</sup> Al respecto, vide: “La Scuola di perfezionamento in Diritto penale”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, Anno II, 1931, p. 1491.

<sup>42</sup> Recordándonos este dato, PRADEL, Jean, “Approche comparée du Droit pénitentiaire”, cit., p. 11

<sup>43</sup> NOVELLI Giovanni, “L’autonomia del Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, Anno IV (enero-febrero), 1933 pp. 5 y ss. En español, traducido por Angélica Leonor López, “La autonomía del Derecho penitenciario”, en *Revista Penal y Penitenciaria* (Argentina), nº 29-30, julio-diciembre, 1943, pp. 425 y ss., por donde citamos.

<sup>44</sup> A autores como Conti, De Mauro o Tesaro, ya citados, podrían añadirse las referencias que a la problemática de la autonomía del Derecho penitenciario frente al de ejecución penal habían realizado procesalistas y penalistas italianos de reconocido prestigio. Vid. PETROCELLI, Biagio, *I limiti della scienza del diritto penale e la nuova legislazione*, Società Tipografica Modenese, Modena, 1931, p. 20.; LANZA, Vincenzo, *Sistema di Diritto Processuale penale italiano*, 2ª ed., Roma, 1922, p. 378; Del mismo autor, “Azione esecutiva come azione revocatoria”, en *Rivista Penale*, vol. 83, p. 5; MIRTO, “Alla ricerca di un concetto scientifico nell’esecuzione processuale penale”, en *Rivista Penale*, vol. 94, p. 197.

cia de la aparición de la revista por él fundada<sup>45</sup>, subraya la labor de los Congresos Penitenciarios Internacionales habidos hasta el momento, y en particular el que tendría lugar en Palermo en 1933 (entre los días 3 y 8 de abril)<sup>46</sup>, organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, en donde se presentaron diversas ponencias<sup>47</sup>, siendo la italiana encabezada por Ugo Conti quien la había expuesto a su grupo el 20 de febrero de 1932, consiguiendo que se aprobara una resolución que apostaba a favor de una necesaria autonomía en materia de Derecho penitenciario que permitiera su sistematización<sup>48</sup>, si bien no todos los autores abogaban porque fuera necesaria la promulgación de un Código penitenciario independiente<sup>49</sup>. Finalmente, el Congreso de Palermo, celebrado como hemos dicho en el mes de abril de 1933 (y no 1932 como erróneamente suelen citar algunos autores)<sup>50</sup> acordó textualmente lo siguiente: “por el dominio más amplio y por las finalidades complejas asignadas por la doctrina y las legislaciones nuevas, bien debe admitirse en adelante la existencia de un Derecho penitenciario, esto es, el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la decisión del Juez se hace ejecutoria hasta el cumplimiento de esa ejecución, en el sentido más lato del término. No obstante, considerando que ese Derecho penitenciario está todavía en un periodo de elaboración, sobre todo en lo concerniente a las medidas de seguridad, el Congreso limita su voto en el sentido de que, desde este momento, se confiera a la ejecución de que se ha hablado, un Ordenamiento jurídico completo”<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> Así afirma: “La autonomía científica, o sea la necesidad de que el derecho penitenciario sea objeto de estudios especializados ha tenido en Italia un primer reconocimiento con la creación de la Rivista di Diritto Penitenziario, creación que si, desde el punto de vista contingente debe relacionarse con la oportunidad de reunir estudios y propuestas para la reforma penitenciaria consecuente con la reforma penal, es, sin duda, la conclusión de aquella actividad científica que, hasta Italia, se había dedicado a la especulación sobre la existencia de un derecho penitenciario, sobre los límites a asignarle, sobre su carácter, y, por eso, sobre el lugar que le espera en el vasto campo del derecho público”. NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., pp. 429 y s.

<sup>46</sup> Vid. ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL, *Troisième Congrès International de Droit pénal, Palerme (3-8 avril 1933)*, Actes du Congrès, ed. Marchal et Billard, Paris, 1935.

<sup>47</sup> Así por Magnol (Francia), Solnar (Checoslovaquia), Rabinowicz (Polonia), Belym (Bélgica) y Viettes (Cuba). Sobre las mismas, vide *Revue Penitentiaire*, n° 4 de 1931 y n° 1 y 4 de 1932.

<sup>48</sup> “El grupo italiano, oída la relación del profesor Conti. Visto que el estado actual de la legislación y la ciencia penitenciaria se puede proceder a la formación de un código de ejecución, entendida esta locución en su verdadero significado técnico. Considerando que a la resolución de la cuestión está ligado el estudio relativo a la aplicación de las medidas de seguridad. Oídas las observaciones formuladas por los socios Santoro, Ottolenghi, Rende, Adinolfi, Berenini, Longhi, Gregoraci y Cicala, y las declaraciones del socio Novelli. Aprueba con vivo aplauso las conclusiones del relator y expresa la más alta complacencia por la reforma penitenciaria, que es digna de nuestras tradiciones en las ciencias jurídicas y sociológicas. Expresa el voto de que sean proseguidos los estudios sobre el argumento en consideración de los ulteriores desarrollos que la disciplina de las medidas de seguridad podrá eventualmente tener en su estudio ejecutivo”. Vid. *Rivista di Diritto Penitenziario*, Anno III, 1932, p. 1443.

<sup>49</sup> Así, Rappaport y Magnol se mostraban partidarios de un Código de ejecución penal (sus Proyectos pueden leerse en NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., pp. 441 y ss.), mientras que Solnar y el propio Conti lo eran de que las disposiciones penitenciarias se encontrasen en el Código penal. Vid. SOLNAR, Vladimir, “Alcune riflessioni sulla nozione e sul fine della scienza e del Diritto penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1935, pp. 427 y ss.; CONTI, Ugo, “Esecuzione penale”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1932, pp. 9 y ss.

<sup>50</sup> Así, por todos, entre los modernos, MAPELLI CAFFARENA Borja, “La autonomía del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 11, monográfico en homenaje al Prof. Luis Jiménez de Asúa, junio 1986, p. 453, autores que “heredan” la errata que ya figura en CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna Penología*, ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 13 y que arranca del Tratado de Jiménez de Asúa (JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, ed Losada, Buenos Aires, 1950 (2ª ed. 1956 por la que citamos), p. 68).

<sup>51</sup> Vide el texto de los votos en *Revue Internationale de Droit Pénal*, XIX, n° 3-4, 1948, p. 403.

En el citado artículo, Novelli justifica la autonomía de nuestra disciplina en la “necesidad de encontrar soluciones adecuadas a los problemas de la ejecución penal, problemas que, si encuentran en el derecho penal sus bases fundamentales, tienen –sin embargo– en el campo de la ejecución, un desarrollo tan importante y de tanta interferencia con otros presupuestos sociales, políticos, científicos y técnicos, que hacen evidente la necesidad de estudiarlos orgánicamente (...). Surgió así la especialización de la naturaleza de las cosas<sup>52</sup>, del incesante reclamo de la conciencia pública, porque la maravillosa organización de los institutos de la ejecución, las más precisas finalidades que la sociedad moderna asigna a la pena, la creación, al lado de las antiguas instituciones penales, de otras instituciones complementarias o sustitutivas de la pena, han dado lugar a un ordenamiento de la ejecución de la pena, tan complejo de justificar, que hizo indispensable la especialización científica del derecho penitenciario. El particular desarrollo de las instituciones penales en la fase de la ejecución, justifica del mismo modo, la autonomía del derecho penitenciario, porque es sabido que la autonomía de un derecho, frente a aquél que contiene los principios fundamentales, puede surgir de dos circunstancias: de constituir un complejo de normas, verdadera y propia desviación del derecho originario, o de haber alcanzado una parte de este derecho originario tal desarrollo que merezca el surgimiento de un distinto ordenamiento jurídico”<sup>53</sup>.

Como vemos, el argumento de fondo que utiliza Novelli para entender que la autonomía del Derecho penitenciario es algo “natural” deriva del propio desarrollo normativo de esta rama del derecho de donde se deriva la necesidad de su sistematización orgánica y desarrollo científico. No obstante ello, hemos de señalar que este planteamiento no fue al principio aceptado de forma unánime por la doctrina de la época, siendo especialmente contraria a ello parte de la penalista y procesalista que veían como la parte esencial del Derecho de ejecución penal salía de su órbita de estudio.

Así, por ejemplo, uno de los grandes juristas del momento, Arturo Santoro, en consonancia con la concepción que el mismo tenía de la ejecución penal, entendía ésta incardinada en el Derecho penal, siendo éste el argumento contrario a la existencia de un Derecho penitenciario autónomo<sup>54</sup>. Y es que para este autor: “la ejecución penal, de ordinario, no constituye actividad jurisdiccional y ni siquiera actividad procesal. Esto no excluye, sin embargo, que la función específica establecida por la ley para la ejecución respecto de determinadas penas, pueda conferirle desarrollo y colorido jurisdiccionales. Así es jurisdiccional toda la actividad formada de acuerdo con la del proceso civil, por lo que el Estado cobra coactivamente las penas pecuniarias cuando el condenado no satisface espontáneamente su obligación. Es indudablemente jurisdiccional la fase incidental que resuelve controversias, naturalmente, sobre una base ya determinada (la sentencia de condena), que constituye eventualmente un verdadero conflicto entre Estado e imputado”<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Si bien invoca directamente el impulso a ello inferido por el discurso dirigido “a los juristas de Italia” por De Francisci. Vid. DE FRANCISCI, “Ai giuristi d’Italia”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, Anno III, 1932, p. 1051.

<sup>53</sup> NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., pp. 431 y s.

<sup>54</sup> SANTORO, Arturo, *Fondamenti della esecuzione penale*, Roma, Tipo-Litografía delle Mantellate, Roma, 1931, esp. p. 10 y ss.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 129.

Pero sin duda alguna, una de las argumentaciones más elaboradas contra la autonomía del Derecho penitenciario, contestada oportunamente por el propio Novelli, vino de la mano de Pietro Marship, quien quiso evidenciar la inexistencia de un campo propio de esta pretendida rama jurídica que no fuera ya objeto de estudio por otras disciplinas. En este sentido escribirá<sup>56</sup>: “En realidad, la doctrina penitenciaria, considerada como aquella que pondría en relación las formas de la ejecución con la finalidad de la pena, de la que determina el origen y la razón de ser, no existe como doctrina autónoma, pues: si ella comprende el estudio de la finalidad de la pena y de su razón de ser, sea igualmente en las relaciones con la ejecución, tal estudio entra entonces en los confines de la Filosofía del Derecho; si ella comprende el contenido de la pena, es un estudio del Derecho penal; si ella estudia el sistema de expiación en relación a las condiciones de las cárceles, a la forma de pago de las penas pecuniarias, es un capítulo de la ciencia de la Administración; si ella estudia la eficacia psicológica o la ética de la pena, es un capítulo de la psicología o de la moral; y, en fin, si estudia el valor jurídico y la forma de los actos coercitivos que se dirigen contra la persona del reo, entonces tal estudio entra en la doctrina del proceso”.

Ante ello, Novelli, responderá: “Creemos estar en lo cierto afirmando que Marship, con estas palabras ha hecho la mejor defensa de la autonomía científica y jurídica de la doctrina de la ejecución, y, por ende, del derecho penitenciario; porque, sin quererlo, pero bajo la presión de la realidad de las cosas, que es siempre superior a todas las preocupaciones teóricas, él ha indicado las muchas e importantes investigaciones –y no son todas– que deben nutrir el derecho penitenciario, el cual, no obstante, no se identifica exclusivamente en algunas de ellas pero las presupone todas por necesarias en la formulación de la doctrina de la ejecución. Ciertamente, la doctrina de la ejecución no puede limitarse al estudio de las finalidades de la pena y de su razón de ser –por ello no puede ser un capítulo de la Filosofía del Derecho porque entre este aspecto y la necesidad de ejecución está el hombre, el condenado, que debe satisfacer la pena, y la consideración de esta personalidad que no desaparece del mundo, pero que debe retornar, abre horizontes a indagaciones y a preocupaciones que van más allá de los confines y los límites de un capítulo de la Filosofía del Derecho.

No puede la doctrina de la ejecución resumirse en el contenido jurídico de la pena, y por eso ocupar un capítulo del derecho penal, porque es conocido por todos y lo demostraremos enseguida ampliamente que el desarrollo del contenido jurídico de la pena tiene en la faz de la ejecución una importancia jurídica y social que se releva hasta para el más superficial observador de los fenómenos jurídicos. La suficiencia de esta nuestra respuesta aparecerá más claramente cuando nos ocupemos de las relaciones del derecho penitenciario con el derecho penal, demostrando cuál falsa es la afirmación, aún al presente repetida, de que el derecho penitenciario no tiene finalidades constructivas en el campo del derecho.

No es un capítulo de la ciencia de la administración porque no pretende estudiar, según nosotros entendemos, cuál es el mejor sistema de expiación en relación a las condiciones de las cárceles, sino todo el ordenamiento jurídico de la ejecución.

---

<sup>56</sup> MARSHIP, Pietro, *L'esecuzione penale (Saggio introduttivo)*, Padova, 1927, p. 26.

No puede considerarse un capítulo de la psicología y de la moral, porque si estudia la eficacia psicológica y la ética de la pena, esta eficacia debe hacerse notar por su significación en el contenido jurídico de la pena (...).

No puede, en fin, estar contenida en las reglas coercitivas de valor formal, porque la ejecución penal procura obtener finalidades que imponen la creación de un cuerpo de reglas substanciales, hasta en esta fase del procedimiento”<sup>57</sup>.

Pese al debate expuesto, hemos no obstante de concluir que en la década de los años treinta del siglo XX se asienta en Italia de forma definitiva la idea de que el Derecho penitenciario es una disciplina jurídica autónoma tanto desde el punto de vista legislativo como científico. El camino estaba iniciado, y pese a las reticencias que todavía podían leerse en la década de los cuarenta provenientes de prestigiosos juristas transalpinos<sup>58</sup>, ya no había vuelta atrás<sup>59</sup>. Todo lo cual propició que, como ya hemos adelantado en las páginas anteriores, a mitad de los treinta aparezca ya el que debe ser considerado, por méritos propios, el primer manual de Derecho penitenciario, las *Instituzioni* de Francesco Siracusa<sup>60</sup>, pues a lo largo de sus trescientas setenta y cuatro páginas sistematiza orgánicamente esta nueva rama del Derecho, siendo el más claro precedente que explique que en la actualidad sean numerosos los manuales de Derecho penitenciario que, compartiendo protagonismo con los referidos a la ejecución penal en general, puedan encontrarse en las librerías italianas<sup>61</sup>.

<sup>57</sup> NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., pp. 433 y s.

<sup>58</sup> Así, por ejemplo, Vincenzo Manzini seguía encuadrando la ejecución penitenciaria en el Derecho administrativo, al afirmar: “las normas que regulan la ejecución material de la condena (modalidades ejecutivas de la pena de muerte admitida aún por las leyes militares de guerra; régimen de expiación de las penas de detención; cobro de las penas pecuniarias, etc.) pertenecen al Derecho administrativo (carcelario, de policía, de hacienda), por lo menos en el sistema de tipo francés vigente ahora en Italia”. MANZINI, Vincenzo, *Trattato di Diritto Processuale Penale italiano*, tomo V, 3ª ed., UTET, Torino, 1949 (traducido al español por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, con prólogo de Niceto Alcalá-Zamora Castillo, *Tratado de Derecho Procesal Penal italiano*, tomo V, ed. EJEA (Ediciones Jurídicas Europa-América), Buenos Aires, 1951, p. 314 (existe moderna reimpression, ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996).

La ubicación del Derecho penitenciario (mejor dicho, de la Ejecución penal –*Strafvollzug*) dentro del Derecho administrativo, era frecuente en el XIX y principios del XX no sólo en España sino también en Alemania, pudiendo citarse respecto a este último país a GUTTENBERG, Maximilian, *Der Strafvollzug in Deutschland: unter besonderer Berücksichtigung von Preußen, Bayern, Württemberg, Sachsen und Baden: ein Beitrag zur Reform des Strafrechts*, Verlagsdruckerei Wüzburg, Wüzburg, 1913, p. 2.

<sup>59</sup> Prueba de ello es la proliferación de trabajos posteriores que asumen la autonomía del Derecho penitenciario abordando aspectos tales como sus relaciones con otras disciplinas (ANCESCHI, W., *Diritto penitenziario e materie affini*, ed. Sintesi, Roma, 1940), o fundamentando dicha autonomía en los fines reinsertadores de la pena privativa de libertad (MUSILLAMI, Giovanni, “L’autonomia del Diritto penitenziario nei rapporti colla funzione assistenziale”, en *La Scuola Positiva*, julio-diciembre 1947, pp. 379 y ss.).

<sup>60</sup> SIRACUSA, Francesco, *Instituzioni di Diritto Penitenziario*, ed. Ulrico Hoepli, Milano, 1935.

No obstante, un año antes había aparecido D’ANIELLO, Mario, *Appunti di Diritto Penitenziario*, ed. La Toga, Napoli, 1934, que como indica su propio nombre y por la extensión de la obra (apenas 206 páginas) es una contribución mucho más modesta que la de Siracusa. También podemos citar la publicación, el mismo año del libro de Siracusa, de FERRUCCIO FALCHI, Giuseppino, *Diritto penale esecutivo*, vol. II, seconda parte (*Diritto penitenziario*), ed. Zannoni, Padova, 1935, pero hemos de advertir que este autor no concebía al Derecho penitenciario como una disciplina autónoma sino como una de las tres partes en que debería dividirse en Derecho penal (sustantivo, procesal y penitenciario), acudiendo a la conocida imagen de tres ramas de un mismo tronco con fibra y sabia comunes o un mismo río dividido en tres ramificaciones (FERRUCCIO FALCHI, Giuseppino, *Diritto penale esecutivo...* cit., p. 20).

<sup>61</sup> Así por todos, baste citar: BRUNETTI, Carlo y ZICCONI, Marcello, *Manuale di Diritto Penitenziario*, ed. La Tribuna, Piacenza, 2005; CANEPA, Mario y MERLO, Sergio *Manuale di Diritto Penitenziario*, Giuffrè, Milano, 2004; FILIPPI, Leonardo y SPANGHER, Giorgio, *Diritto penitenziario*, Giuffrè, Milano, 2000; De los mismos autores, *Manuale di esecuzione penitenziaria*, Giuffrè, Milano, 2003; PATETE, Domenico, *Manuale di Diritto Penitenziario*, ed. Laurus Robuffo, Roma, 2001; PAVARINI, Massimo y GUZZALOCA, Bruno, *Corso di Diritto Penitenziario*, ed. Martina, Bologna, 2004; TRONCONE, Pasquale, *Manuale di Diritto Penitenziario*, ed. Giappichelli, Torino, 2006.

Y, ¿cuál es la recepción que de todo ello se produce en nuestro país? Pues bien, los ecos italianos de la autonomía del Derecho penitenciario fueron llegando a España de forma muy tenue y pausada, haciendo verdad la conocida frase de Ortega según la cual en nuestro país todo lo bueno de afuera apenas si tiene resonancia, mientras lo malo adquiere una repercusión gigantesca, lo que nos ha condenado a un buen retraso en el desarrollo del Derecho penitenciario.

En efecto, durante varias décadas posteriores a la eclosión italiana de la autonomía del Derecho penitenciario, los procesalistas patrios relegan la ejecución penitenciaria a la esfera administrativa<sup>62</sup> y los penalistas continúan incluyendo en sus tratados y manuales de Derecho penal (buena parte de ellos adaptados al programa de las oposiciones a Judicatura) una simple referencia a los “sistemas penitenciarios”, explicando su devenir histórico y las características de cada uno de ellos, sin hacer mención alguna, directa o indirecta, a la existencia de una nueva rama jurídica<sup>63</sup>, y ello pese a que en alguna ocasión, como ocurre con Sánchez Tejerina<sup>64</sup>, se recojan, simplemente referencias bibliográficas a las aportaciones de Novelli o De Mauro y a la existencia de la Rivista di Diritto Penitenziario, lo que tiene cierto valor si nos atenemos a la fecha de publicación de la obra del catedrático salmantino, 1937. Sólo Antón Oneca, en 1949, dedica unos párrafos al Derecho penitenciario, si bien cuestionándose su independencia del Derecho penal, pese a, ahora sí, realizar unas citas de Novelli y Ferruccio Falchi mucho más precisas<sup>65</sup>, opinión ésta que compartirá Cuello Calón en los cincuenta en su excelente libro titulado “La moderna penología”, en donde las notas al pie y la bibliografía utilizada supera con creces a la de otros autores de la época<sup>66</sup>. En la década de los sesenta y siguiente se desdeñaba abiertamente la autonomía del Derecho penitenciario, incluyendo su objeto en la “teoría de la pena”<sup>67</sup>, cuando no dejando el término huérfano de mayor contenido<sup>68</sup>. Quizás no fue ajena a esta actitud de los penalistas españoles el hecho de que Jiménez de Asúa, desde su

<sup>62</sup> Así por todos, vide: FENECH NAVARRO, Miguel, *Curso elemental de Derecho procesal penal*, tomo III, ed. Bosch, Barcelona, 1945, p. 332; GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, ed. Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 1946 (7ª, por donde citamos, 1972; última, 10ª, 1987), p. 312. Para reafirmar su posición éstos últimos autores señalan que la figura italiana del Juez de Vigilancia tiene una función administrativa y por tanto, “pese a ser juez es un órgano administrativo” (p. 313).

<sup>63</sup> Véase en tal sentido, y a modo de ejemplo: DE MIGUEL GARCILÓPEZ, Adolfo, *Derecho penal*, ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, pp. 152 y s.; QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, *Compendio de Derecho penal*, vol. I, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pp. 450 y s.; CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho penal. Parte General*, vol. II, ed. Bosch, Barcelona, 1941 (la 1ª ed. 1929; 18ª ed. 1980 por donde citamos), pp. 854 y ss.; PUIG PEÑA, Federico, *Derecho penal*, tomo I, ed. Imprenta Claraso, Barcelona, 1944, pp. 606 y ss.

<sup>64</sup> SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías, *Derecho penal español*, ed. Librería General “La Facultad” de Germán García, Salamanca, 1937, pp. 395 y ss. Como decimos, el autor se limita en la página 395 a incluir, en una somera relación bibliográfica, la cita de los artículos de De Mauro y Novelli, sin citar lugar de publicación ni año, por lo que posiblemente se limitaba a reproducir un dato del que simplemente tenía noticia y del que no hace uso en el texto de la Lección 52 de su obra.

<sup>65</sup> ANTÓN ONECA, José, *Derecho penal*, ed. Gráficas Administrativas, Madrid, 1949 (2ª, ed. Akal, 1986 por la que citamos), p. 21.

<sup>66</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna Penología*, cit., pp. 11 y ss.

<sup>67</sup> Así afirmara Del Rosal: “El relieve adquirido en los últimos años hizo que se hablara de un Derecho penitenciario con carácter sustantivo, pero en realidad, salvo algunas cuestiones de estricta competencia administrativa, la parte sustancial de esta materia forma parte de la teoría de la pena”. DEL ROSAL, Juan, *Tratado de Derecho penal español (Parte general)*, vol. I, ed. Darro-Imprenta Aguire, Madrid, 1969 (3ª ed. 1978 por donde citamos), p. 37.

<sup>68</sup> Así en RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho penal, Parte General*, ed. Gráficas Carasa, Madrid, 1979 (1ª, 1969, 8ª, 1981 por la que citamos), p. 129.

prestigio, viniera cuestionando desde los años cuarenta la independencia del Derecho penitenciario, cuya autonomía se la atribuía a la “obstinada y monótona prédica de Novelli”<sup>69</sup>. Para coronar lo que venimos diciendo concluiremos con un simple dato: en España no se publica una monografía en cuyo título rece el nombre “Derecho penitenciario”, hasta la década de los ochenta, debiéndose a la pluma de mi maestro, el Profesor García Valdés<sup>70</sup>, y siendo significativo que a esas alturas, el manual de referencia continuase llevando el título de “Manual de Ciencia Penitenciaria”<sup>71</sup>.

No obstante lo anterior, es de justicia precisar que lo dicho viene referido exclusivamente a lo que ocurre en España, pues como es bien sabido, una buena parte de la élite intelectual española se encontraba en el exilio, siendo a Constancio Bernaldo de Quiros Pérez<sup>72</sup> a quien cabe el superlativo honor de ser el primer español que publica, si bien en el extranjero, una exposición detallada y sistemática de nuestra disciplina a tan temprana fecha como 1953, rotulándola con tal nombre, “Lecciones de Derecho penitenciario”<sup>73</sup>, y ello pese a que ya en la lección primera este autor ponga en duda también la autonomía de esta rama del Derecho respecto del Derecho penal, al afirmar contundentemente que “como quiera que sea, queda siempre firme el punto de partida que presenta al Derecho penitenciario como una dependencia del Derecho penal, en toda su amplitud y su conjunto. Para expresar de un modo suficientemente gráfico nuestro pensamiento, diríamos que el Derecho penitenciario es un capítulo, una sección, una parte, una división del Derecho penal”<sup>74</sup>. La impronta dejada por este autor en México explica el notable desarrollo que en este país ha tenido el Derecho penitenciario, apostándose por su autonomía desde el ecuador del siglo XX<sup>75</sup>.

Aún cuando descendamos del tratamiento monográfico a nivel de artículos doctrinales, el panorama español en las referenciadas décadas no es mucho más halagüeño habida cuenta de la cantidad y calidad del material publicado, en la mayoría de los casos, en las dos revistas especializadas de la época: el “Anuario de Derecho penal” y la “Revista de Estudios Penitenciarios”. Pese a ello, hay ciertas exposiciones teóricas dignas de mención. Así en los cincuenta, junto a otras contribucio-

---

<sup>69</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, cit., p. 66. Ello explica que cuando este autor realiza el esquema de lo que denomina “enciclopedia de las ciencias penales”, acompañe a la expresión Derecho penitenciario de una interrogante (por errata, en la segunda edición del *Tratado* dicha interrogante se ha corrido un reglón y aparece a continuación de la de Política criminal).

<sup>70</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho penitenciario*, ed. Tecnos, Madrid, 1982. El mismo autor publicará a finales de esa misma década, *Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989)*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

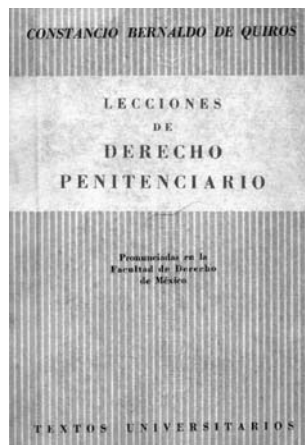
<sup>71</sup> GARRIDO GUZMAN, Luis, *Manual de Ciencia penitenciaria*, prólogo de Manuel Cobo del Rosal, ed. Edersa-Instituto de Criminología de la *Universidad Complutense*, Madrid, 1983. Este libro era la adaptación a la normativa penitenciaria recién promulgada (*Ley Penitenciaria de 1979 y Reglamento de 1981*) del libro anterior del mismo autor, *Compendio de Ciencia penitenciaria*, Universidad de Valencia, Valencia, 1976.

<sup>72</sup> Sobre su azarosa vida y trayectoria profesional me he ocupado extensamente en mi *Criminología*, prólogo de Carlos García Valdés, ed. Edisofer, 2009, pp. 232 y ss.

<sup>73</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *Lecciones de Derecho penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>75</sup> En este sentido es digno de mención el excelente libro de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La prisión*, ed. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, en donde, aparte de postular abiertamente a favor de la autonomía de nuestra disciplina (pp. 32 y s.), nos da cuenta de que ya en 1947 González Bustamante solicitó la implantación de cátedras de Derecho penitenciario en todas las universidades (p. 113).



nes de menor enjundia<sup>76</sup>, aparece en ambas revistas un artículo del entonces Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, y luego catedrático de Derecho penal y Magistrado del Tribunal Supremo, Antonio Quintano Ripollés, donde se aborda el tema de la autonomía del Derecho penitenciario, afirmando que la realidad del Derecho penitenciario era, en su opinión, algo profundamente recomendable, “no solamente por exigencias de método logístico, sino, lo que vale más, por servir mejor ese carácter a la naturaleza primordialmente normativa de la disciplina”, añadiendo que “la afirmación de lo penitenciario como Derecho no sólo dignifica, pues, que nuestra disciplina cumple postulados de exacta metodología, sino que sirve, por añadidura, para dignificar también al condenado, sujeto de Derecho él mismo y portador de valores jurídicos, no mero objeto pasivo de experimentación en anima vilis, como acontecería en una técnica penitenciaria plenamente independiente y ajurídica”, si bien matizando que ello no debería comportar una radical autonomía pues “la realidad del Derecho penitenciario y su sustantividad no arguyen por sí en favor de su total independencia, al menos entendida ésta en sentido de una secesión del penal. El problema, no resuelto satisfactoriamente por Novelli, pienso que ha de solucionarse mejor en un ambiente de armonía y cooperación que en el de celos y antinomias. Vidal en Francia, von Hippel en Alemania y Jiménez de Asúa en España han formulado a este respecto una clara delimitación metodológica, que encuadra lo penitenciario, como lo procesal y lo penal propiamente dicho, en una concepción superior y coordinada de Derecho represivo en sentido amplio. Éste comprendería: a) el Derecho penal material; b) el Derecho procesal penal; y c) el Derecho ejecutivo penal o penitenciario”<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Así, DE LA MORENA VICENTE Enrique, “El nacimiento individualista del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 83, febrero 1952, pp. 87 y ss.; Del mismo autor, “La desarmonía entre el Derecho penal y el sistema penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 82, enero 1952, pp. 76 y ss.; Del mismo autor, “La existencia del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º 89, agosto 1952, pp. 20 y ss.

<sup>77</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, “Modernos aspectos de las instituciones penitenciarias iberoamericanas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1952, pp. 315 y ss.



En la década de los sesenta será Bueno Arús quien publique un artículo sobre la cuestión<sup>78</sup> señalando al respecto que, pese a que el Derecho penitenciario venga conformado por normas provenientes del Derecho penal y Administrativo, el auténtico obstáculo para la consideración de la autonomía de esta disciplina venía del hecho de la falta de “autonomía jurisdiccional”. Por ello, cuando el autor incluye este artículo en un libro recopilatorio publicado en 1981, sin alterar el texto, incluye una nota en la que, a la vista de la entrada en funcionamiento en octubre de aquel año de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (creados dos años antes por la Ley Penitenciaria), abre un postillo a la deseada autonomía<sup>79</sup>.

Será en la siguiente década, los setenta, cuando se observan ya los primeros atisbos de posiciones españolas claramente partidarias a la autonomía del Derecho penitenciario el cual, se concibe como una realidad ontológica innegable al ser “la última instancia del Derecho punitivo”<sup>80</sup>, un Derecho que “pese a nutrirse en su aspecto formal del Derecho penal, de la Penología y del Derecho procesal, y en el material, del Administrativo”, ha de ser autónomo a fin de dar cumplimiento al mandato encomendado al Poder Judicial de “hacer ejecutar lo juzgado sin mezclarse, directa ni indirectamente, en asuntos particulares a la Administración del Estado”<sup>81</sup>.

Y finalmente, como ya hemos adelantado, es en los ochenta cuando el ideal autonómico de nuestra disciplina termina afianzándose, al publicarse durante la misma dos trabajos dignos de mención. En junio de 1986 aparece uno de Mapelli Caffarena en el que, pese a afirmar que la polémica en torno a la autonomía del Derecho penitenciario tenía ya en esos años un cierto carácter obsoleto, al existir un amplio consenso sobre una autonomía<sup>82</sup>, el catedrático sevillano adjetivaba todavía dicha autonomía de “relativa”, dada la relación sistemática que el Derecho penitenciario debía guardar con el Derecho penal<sup>83</sup>. Será, pues, con la aparición a finales de ese mismo año de 1986, del señero artículo dedicado por García Valdés al tema, donde debamos colocar el hito de la definitiva autonomía del Derecho penitenciario español.

En efecto, en el trascendental artículo, titulado “Sobre el concepto y el contenido del Derecho penitenciario”<sup>84</sup>, el catedrático de Alcalá, apostando, por entenderla como la más precisa, por la denominación de “Derecho penitenciario” (que el autor venía utilizando desde 1973<sup>85</sup>), entiende conseguida la autonomía al contar ya el

---

<sup>78</sup> BUENO ARÚS Francisco, “Sobre la autonomía del Derecho penitenciario”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 741, 25 Julio 1967, pp. 3 y ss.

<sup>79</sup> BUENO ARÚS Francisco, “Sobre la autonomía del Derecho penitenciario”, en *Estudios penales y penitenciarios*, ed. Instituto de Criminología, Madrid, 1981, p. 124.

<sup>80</sup> PÉREZ FERRER Enrique, “Razón de ser y existir del Derecho penitenciario”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1977, p. 415.

<sup>81</sup> ZAPATERO SAGRADO Ricardo, “Comentarios sobre el Derecho Penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 204-207, 1974, pp. 216 y 218.

<sup>82</sup> MAPELLI CAFFARENA Borja, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., p. 453.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 460.

<sup>84</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Sobre el concepto y el contenido del Derecho penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 30, septiembre-diciembre 1986, pp. 661 y ss., por donde citamos. Este artículo apareció después recogido en el libro del mismo autor, *Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989)*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 9 y ss.

<sup>85</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Derecho penitenciario de los países nórdicos y otras comunidades europeas avanzadas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 78, 1973, pp. 643 y ss. (luego recogido en sus, *Estudios de Derecho Penitenciario*, cit., pp. 47 y ss.).

Derecho penitenciario con fuentes normativas propias, un objeto científico de conocimiento definido y, finalmente, una autonomía jurisdiccional<sup>86</sup>. Respecto a las fuentes, y con el mandato constitucional del art. 25.2 como referente, señala el autor la existencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de la que él mismo era redactor principal, y del conjunto de normativa reglamentaria (con el Reglamento Penitenciario de 1981 a la cabeza) e infrarreglamentaria (Circulares, Instrucciones y Órdenes) a las que complementa, como “fuente indirecta”, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo<sup>87</sup>. En cuanto al objeto científico de estudio lo centra en la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, una ejecución inspirada en el principio reinsertador<sup>88</sup>, y finalmente, en lo referido a la autonomía jurisdiccional, la misma se siente colmada con la aparición de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria<sup>89</sup>.

Pues bien, a partir del citado momento, se asienta en la doctrina española el casi unánime sentir de que el Derecho penitenciario es una disciplina autónoma. Digo casi unánime porque frente a dicha opinión, compartida por los penitenciaristas<sup>90</sup>, no faltan autores que desde el Derecho penal siguen apostando porque el Derecho penitenciario no sea sino “Derecho administrativo especial”<sup>91</sup>, entroncando así con los mejores administrativistas decimonónicos<sup>92</sup>, ni quien continúe abordando temas estrictamente jurídicos bajo la rúbrica de “ciencia penitenciaria”<sup>93</sup>, cuando no limitando el “Penitenciarismo” a la mera interpretación de los reglamentos carcelarios<sup>94</sup>.

<sup>86</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Sobre el concepto y el contenido del Derecho penitenciario”, p. 662. Este triple argumento justificador de la autonomía del Derecho penitenciario ya lo podíamos leer a comienzos de los años 50 de la mano de Héctor Beeche (BEECHE Héctor, *Sistemática de la Ciencia Penitenciaria*, ed. Montero, La Habana, 1951 (en nuestro país, “Sistemática de la ciencia penitenciaria” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 73, abril 1951, pp. 7 y s.), siguiendo en este sentido a Marino Lahura (LAHURA OLIVO, Marino, *Derecho penitenciario y ejecución penal en Perú*, Imprenta La Cotera, Lima, 1942).

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 664.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 665.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 666.

<sup>90</sup> Véanse, por todos, y a título de ejemplo: CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho penitenciario*, cit., pp. 32 y ss.; FERNANDEZ GARCIA, Julio, en VV.AA. (coordinados por Ignacio Berdugo y Laura Zúñiga), *Manual de Derecho Penitenciario*, cit., p. 109 y s.; GIMENEZ-SALINAS COLOMER, Esther, “Autonomía del Derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 33 (Derecho penitenciario), 1995, pp. 67 y ss.; RODRIGUEZ ALONSO, Antonio, *Lecciones de Derecho penitenciario*, cit., pp. 1 y s.; TAMARIT SUMALLA, Josep María et al., *Curso de Derecho penitenciario*, cit., p. 21.

<sup>91</sup> CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “La autonomía del Derecho penitenciario frente al Derecho penal y procesal”, en *La Ley. Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencial y bibliografía*, nº 1, 1999, pp. 1613 y ss.

<sup>92</sup> Así, DE POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, vol II., ed. Establecimiento Tipográfico Calle del Sordo nº 11, Madrid, 1843 (moderna edición, ed. Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1988, por donde citamos), pp., 353 y ss.; SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fe, Madrid, 1888 (5ª ed. 1898 por la que citamos), pp. 282 y ss.

Esta tradición administrativista del XIX fue mantenida, no obstante, durante el XX por un sector doctrinal cada vez más menguante; véase en tal sentido, ROYO-VILLANOVA, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, 20ª ed., Librería Santarén, Valladolid, 1946, pp. 402 y ss. Y todavía en los setenta, si bien cada vez más en solitario, CANO MATA, Antonio, “Derecho Administrativo Penitenciario. Protección al recluso”, en *Revista de Administración Pública*, nº 1, 1975, pp. 32 y s.

<sup>93</sup> SÁENZ DE PIPAÓN Y MENGES, Javier, ¿Ciencia Penitenciaria?, en *Diario La Ley*, nº 3, 1998, pp. 1800 y ss.

<sup>94</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, ed. Porrúa, México, 1995, p. 4.

### 3. DEFINICIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO

Llegados a este punto, esto es, sentados cuál sea el nombre que debe recibir nuestra disciplina y la autonomía que la misma presenta, debemos abordar ya sin más dilación la definición de la misma.

Si se realiza un recorrido histórico de las definiciones que de lo que sea el Derecho penitenciario se ha venido realizando desde el momento en que comenzó a concebirse a éste como una disciplina autónoma, esto es, como sabemos, desde los años treinta de la pasada centuria, veremos que el mínimo común denominador de ellas es sólo la referencia a la ejecución de “penas y medidas de seguridad”, siendo muchos más los matices y aspectos que las diferencian, debido al interés de cada autor por resaltar los que, en su opinión, son más característicos de esta rama del Derecho.

En efecto, ya Novelli, definía el Derecho penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución”<sup>95</sup>, y su discípulo, Siracusa afirma que es “el conjunto de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva en un determinado país”<sup>96</sup>. Con esos parámetros de referencia encontraremos autores que subrayan la importancia de la autoridad estatal para garantizar el cumplimiento de la sanción penal<sup>97</sup>, apostando en ocasiones por modelos punitivos concretos<sup>98</sup>, mientras que para otros lo importante será resaltar la finalidad que la ejecución penal debe cumplir<sup>99</sup>.

En estas primera formulaciones, ha de observarse como existe una plena identificación del Derecho penitenciario con el Derecho de ejecución penal, al incluir dentro de su ámbito la ejecución de toda pena y medida de seguridad. En este sentido baste con recordar a Bernaldo de Quirós, para quien “en el estado actual de la evolución jurídica, recibe el nombre de Derecho penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad”<sup>100</sup>.

<sup>95</sup> NOVELLI Giovanni, “La autonomía del Derecho penitenciario”, cit., p. 426.

<sup>96</sup> SIRACUSA, Francesco, *Istituzioni di Diritto penitenziario*, cit., p. 9, y en “Sintesi di Diritto Penitenziario”, cit., p. 18.

<sup>97</sup> Como hará Lahura al afirmar que el Derecho penitenciario “lo integran las normas jurídicas que dicta el Estado para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recibe todo sujeto infractor, tomado como objeto de derecho y reconocido como reo después de su juzgamiento y sentencia judicial” (LAHURA OLIVO, Marino, *Derecho penitenciario y ejecución penal en Perú*, Imprenta La Cotera, Lima, 1942).

<sup>98</sup> Como la defensa social en el caso de Julio Altmann (ALTMANN SMITHE, Julio, “Derecho penitenciario”, en *Revista Penal y de Tutela* (Lima), abril-junio 1946, pp. 8 y ss. También en *Criminalia* (México), enero 1947, pp. 41 y ss). Para este autor, “el Derecho penitenciario, que establece la doctrina y las normas jurídicas de la denominada defensa social después de la sentencia, constituye una nueva disciplina, llamada a tener en el futuro una importancia cada vez más considerable. También se le conoce bajo el nombre de Derecho de ejecución penal” (ALTMANN SMITHE, Julio, *Bases para un plan de futura política penitenciaria nacional*, Librería Editorial Juan Mejía Baca, Lima, 1962, p. 135).

<sup>99</sup> De ahí, por ejemplo, la de González Bustamante, “conjunto de normas para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva”. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal mexicano*, 3ª ed., Porrúa, México, 1959, p. 317.

<sup>100</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *Lecciones de Derecho penitenciario*, cit., p. 9.

Pero con el devenir del desarrollo de nuestra disciplina, el objeto del Derecho penitenciario se fue contrayendo a la ejecución de las penas y medidas “privativas de libertad”, siendo frecuente, ya en el último tercio del siglo pasado” el asumir la definición del Derecho penitenciario como “el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”<sup>101</sup>.

Sin embargo, en el estado actual del Derecho penitenciario se ha de juzgar de todo punto insuficiente dicha definición, pues no toda ejecución de pena privativa de libertad (piénsese en la moderna pena de localización permanente) ni medida de seguridad del mismo género (ahí están las medidas que se cumplen en centros cerrados extrapenitenciarios) cae dentro de la órbita del Derecho penitenciario, y por el contrario se acusa la laguna existente en las definiciones tradicionales en cuanto a la referencia a la ejecución de la prisión preventiva. Así pues, se hace necesario incluir en la definición otros parámetros que permitan acotar debidamente el concepto actual del Derecho penitenciario.

Para ello, yo sostengo la siguiente definición: “*Derecho penitenciario es aquella rama del Derecho público conformada por el conjunto de normas que regulan la ejecución que la Administración penitenciaria, bajo supervisión del Juez de Vigilancia, lleva a cabo de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad así como de la prisión y detención preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculados jurídicamente con aquélla por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas*”.

De la misma pueden deducirse los siguientes elementos característicos:

**1.- Sujetos:** La ejecución penal que regula el Derecho penitenciario va a tener un sujeto activo, uno pasivo y otro garante. El sujeto activo es en nuestro Ordenamiento siempre la Administración penitenciaria (estatal, o en su caso, autonómica), por lo que, queda excluida, la ejecución penal privada. El sujeto pasivo vendría representado por el penado, preso, detenido o internado, figuras reconducibles a la de “interno”. La expresión interno, pese a su tenor literal que remite a quien se encuentra ingresado/internado en un Centro penitenciario, ha de entenderse como sinónima de vinculado penalmente con la Administración penitenciaria, pues también es interno, por ejemplo, el penado que se encuentra en libertad condicional, el que se encuentra en tercer grado art. 86 del Reglamento Penitenciario o quien se halla disfrutando de un permiso de salida. Finalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sería el sujeto garante, en cuanto realiza una labor de control y supervisión de la actuación de la Administración penitenciaria en salvaguarda de los derechos de los internos.

**2.- Objeto:** El objeto del Derecho penitenciario es la ejecución de la medida cautelar que la prisión preventiva representa (y la detención de los sujetos ingresados en tal condición en un Centro penitenciario), y de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, pero como ya hemos adelantado, no de todas. En cuanto a la prisión preventiva, queda fuera de la órbita del Derecho penitenciario aquélla que no se hace efectiva en un Centro penitenciario sino en el domicilio del imputado o en un Centro oficial de desintoxicación o deshabitación de drogas (art. 508 de la LECrim). Asimismo, de las tres penas privativas de libertad admitidas en nuestro Ordenamiento, prisión, arresto sustitutorio y localización permanente, sólo la ejecución de las dos primeras están

---

<sup>101</sup> Así por todos, GARCÍA VALDÉS, Carlos, “Sobre el concepto y el contenido del Derecho penitenciario”, p. 661, definición luego reitera por prácticamente todos los manuales de Derecho penitenciario de nuestro país.

reguladas por nuestra disciplina, pues ambas tienen el mismo régimen jurídico<sup>102</sup>, no siendo así en el caso de la pena de localización permanente, en la que, o bien la Administración penitenciaria no juega papel alguno (siendo ejecutada por el Tribunal sentenciador y controlada por la Policía, como si de los antiguos arrestos domiciliarios se tratara) o bien es simplemente controlada telemáticamente por la Administración penitenciaria, pero sin que en este caso exista relación jurídica penitenciaria entre Administración y penado<sup>103</sup>. En cuanto a las medidas de seguridad privativas de libertad, por las mismas razones expuestas tanto para la prisión preventiva como para las penas privativas de libertad (no ser ejecutadas por la Administración penitenciaria, y, por tanto, no existir el vínculo jurídico penitenciario) quedan fuera de nuestra disciplina todas aquellas que son ejecutadas por entidades, públicas o privadas, de internamiento que ofrecen tratamiento adecuado al requerido por la resolución judicial (por ejemplo, psiquiátricos extrapenitenciarios). En cualquier caso, tanto las penas, las medidas privativas de libertad, como la prisión preventiva han de ser impuestas por los competentes Juzgados o Tribunales en virtud de la proscripción constitucional del artículo 25.3 que impide que las mismas provengan de la Administración.

**3.- Vínculo:** Finalmente, el último elemento definidor de lo que sea el Derecho penitenciario viene representado por el vínculo jurídico que une a la Administración penitenciaria con el sujeto pasivo cuando aquélla ejecuta la pena o medida: la llamada relación jurídica penitenciaria, debiendo subrayarse aquí solamente ahora la idea de que dicha relación jurídica es consecuencia y no causa de la ejecución penitenciaria.

Así pues, estos tres elementos, sujetos, objeto y vínculo van a ser los criterios que nos van a permitir acotar, dentro del Ordenamiento jurídico público, qué normas (legales, reglamentarias o incluso infrareglamentarias) conforman lo que denominamos Derecho penitenciario.

En este sentido se evidencia que, a nuestro juicio, no es Derecho penitenciario la normativa que regula la ejecución de medidas alternativas a las penas privativas de libertad, por más que en la misma pueda tener un mayor o menor protagonismo la Administración penitenciaria. Pues, una cosa es que para llevar a cabo esta esfera de la ejecución penal, el inteligente legislador aproveche los recursos que la Administración penitenciaria le ofrece (servicios sociales penitenciarios), y otra muy distinta que podamos hablar aquí de presencia del Derecho penitenciario para regular una ejecución en que no existe ni ingreso en establecimiento penitenciario ni relación jurídica penitenciaria. En definitiva, en la ejecución de medidas alternativas a la pena de prisión ni en la de trabajos en beneficio de la comunidad no existe ni objeto ni vínculo (y en el caso de las alternativas ni garante) que permita entender que su regulación cae dentro del ámbito de nuestra disciplina.

---

<sup>102</sup> Respecto al régimen jurídico de los arrestos sustitutorios (o más técnicamente, responsabilidad personal por impago de multa, art. 53 del Código penal) se planteó en su momento si su ejecución era o no plenamente equiparable, desde el punto de vista penitenciario, con la penas de prisión. La cuestión, de bastante calado y repercusión práctica, era si se debían o no refundir con las penas de prisión y, por tanto, ser susceptibles de clasificación, permisos de salida, beneficios penitenciarios y libertad condicional. La cuestión fue ya resuelta por Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 10 de mayo de 1990 que dio una respuesta positiva a esta interrogante, bajo el argumento de que "materialmente" la ejecución de la pena de prisión y la de arresto de fin de semana eran iguales, al cumplirse en el mismo establecimiento y bajo las mismas condiciones y régimen.

<sup>103</sup> Ampliamente, sobre la pena de localización permanente y sus problemas ejecutivos véase mi libro, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, ed. Edisofer, Madrid, 2005, pp. 71 y ss (especialmente pp. 85 y ss., con crítica a la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a su naturaleza extrapenitenciaria).

## BIBLIOGRAFÍA

- ANCESCHI, W., *Diritto penitenziario e materie affini*, ed. Sintesi, Roma, 1940.
- ALTMAN SMITH, Julio, “Derecho penitenciario”, en *Revista Penal y de Tutela* (Lima), abril-junio 1946, pp. 8 y ss. También en *Criminalia* (México), enero 1947, pp. 41 y ss.
- BAMBAREN Carlos, “Bases sustantivas para la ejecución penal” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 133, marzo-abril 1958, pp. 213 y ss.
- BEECHE Héctor, *Sistemática de la Ciencia Penitenciaria*, ed. Montero, La Habana, 1951 (en nuestro país, “Sistemática de la ciencia penitenciaria” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 67 octubre 1950 a n° 74 mayo 1951, pp. 5 y ss. –de cada número).
- BERNARDI, Humberto P.J., *Temas de penología y de ciencia penitenciaria*, ed. Perrot, Buenos Aires, 1952.
- BUENO ARÚS Francisco, “Los principios políticos de un sistema penitenciario”, en *Revista Penal Penitenciaria* (Santa Fe), n° 3-4, 1965, pp. 25 y ss. También en *Estudios penales y penitenciarios*, ed. Instituto de Criminología, Madrid, 1981, pp. 125 y ss.; Del mismo autor, “Sobre la autonomía del Derecho penitenciario”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n° 741, 25 Julio 1967, pp. 3 y ss. También en *Estudios penales y penitenciarios*, cit. pp. 121 y ss.
- CHICHIZOLA Mario I, “La regulación jurídica de la ejecución penal”, en *Revista Penal y Penitenciaria* (Argentina), 1961-1962, pp. 5 y ss.
- CICALA, Salvatore, “Limiti e rapporti tra Politica Criminale, Diritto Penitenziario e tecnica e pratica penitenziaria”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1935, pp. 38 y ss.
- CONTI, Ugo, “Diritto penale penitenziario”, en *Rivista Penale*, 1926, pp. 125 y ss. Del mismo autor, “Esecuzione penale”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1932, pp. 9 y ss.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, “La autonomía del Derecho penitenciario frente al Derecho penal y procesal”, en *La Ley. Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencial y bibliografía*, n° 1, 1999, pp. 1613 y ss.
- DE LA MORENA VICENTE Enrique, “El nacimiento individualista del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 83, febrero 1952, pp. 87 y ss.; Del mismo autor, “La desarmonía entre el Derecho penal y el sistema penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 82, enero 1952, pp. 76 y ss.; Del mismo autor, “La existencia del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 89, agosto 1952, pp. 20 y ss.
- DE MAURO, Giovanni Battista, “Il problema di una scienza e di un Diritto Penitenziario”, en *Rivista Penale*, vol. CIV, 1926, pp. 105 y ss.
- DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel, “Objeto, funciones y principios rectores del Derecho Penitenciario”, *Revista de Derecho*, año 1, n° 2, diciembre 2000, pp. 117 y ss.

FERRUCCIO FALCHI, Giuseppino, *Diritto penale esecutivo*, vol. II, seconda parte (*Diritto penitenziario*), ed. Zannoni, Padova, 1935.

GARCÍA VALDÉS Carlos, “Derecho penitenciario español. Notas sistemáticas”, en VV.AA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, ed. Universidad de Alcalá de Henares, 1989 (1ª edición 1985), pp. 31 y ss. También en VV.AA. (Dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinador por Miguel Bajo Fernández), *Comentarios a la legislación penal*, tomo VI (*Ley Orgánica General Penitenciaria*), volumen 1º, ed. Edersa, Madrid, 1986, pp. 1 y ss.; Del mismo autor, “Sobre el concepto y el contenido del Derecho penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 30, septiembrediciembre 1986, pp. 661 y ss. También en *Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989)*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 9 y ss.

GIMENEZ-SALINAS COLOMER, Esther, “Autonomía del Derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 33 (Derecho penitenciario), 1995, pp. 67 y ss.

HASSEMER, Winfried, “Strafzumessung, Strafvollzug und die Gesamte Strafrechtswissenschaft”, en VV.AA. (Klaus Lüderssen und Fritz Sack Hrsg.), *Abweichendes Verhalten*, band III, Frankfurt, 1975, pp. 243 y ss.

KAUFMANN Armin, “Strafrecht und Strafvollzug”, en VV.AA. (Armin Kaufmann Hrsg.) *Die Strafvollzugsreform. Eine kritische Bestandsaufnahme*, Karlsruhe, 1971, pp. 35 y ss.

LAHURA OLIVO, Marino, *Derecho penitenciario y ejecución penal en Perú*, Imprenta La Cotera, Lima, 1942.

LUDER Italo, *El sistema jurídico de la ejecución penal*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1977.

LLORENTE Y GARCÍA Ángel, “Los principios de la actual Administración Penitenciaria”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 68, noviembre 1950, pp. 97 y ss.

MAPELLI CAFFARENA Borja, “La autonomía del Derecho penitenciario”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 11, monográfico en homenaje al Prof. Luis Jiménez de Asúa, junio 1986, pp. 453 y ss.; Del mismo autor, “Presupuestos de una política penitenciaria progresista”, en VV.AA. (Jueces para la Democracia), *Privación de libertad y derechos humanos*, ed. Hacer, Barcelona, 1987, pp. 191 y ss. También en VV.AA., *Francesco Carrara. Homenaje en el centenario de su muerte*, ed. Temis, Bogotá, 1988, pp. 237 y ss.

MARSHIP, Pietro, *L'esecuzione penale (Saggio introduttivo)*, Padova, 1927.

MUSILLAMI, Giovanni, “L'autonomia del Diritto penitenziario nei rapporti colla funzione assistenziale”, en *La Scuola Positiva*, julio-diciembre 1947, pp. 379 y ss.

NOVELLI Giovanni, “L'autonomia del Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1933 pp. 5 y ss. En español, traducido por Angélica Leonor López, “La autonomía del Derecho penitenciario”, en *Revista Penal y Penitenciaria* (Argentina), nº 29-30, julio-diciembre, 1943, pp. 425 y ss.; Del mismo autor, “Penitenziario (Diritto)”, en VV.AA. (dirigidos por Eugenio Florián, Alfredo

Niceforo y Nicola Pende), *Dizionario di Criminología*, vol. II, ed. Vallardi, Milano, 1943, pp. 664 y ss.

PAVARINI Massimo, “Concentración y difusión de lo penitenciario”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n° 7, 1979, pp. 107 y ss.

PÉREZ FERRER Enrique, “Razón de ser y existir del Derecho penitenciario”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1977, pp. 409 y ss.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, “Modernos aspectos de las instituciones penitenciarias iberoamericanas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1952, pp. 306 y ss (esp. 313 y ss.). También en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 125, noviembre-diciembre 1956, pp. 753 y ss., y en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 165, abril-junio 1964, pp. 15 y ss., y n° 166, julio-septiembre 1964, pp. 33 y ss.

SANTORO, Arturo, *Fondamenti della esecuzione penale*, Roma, Tipo-Litografía delle Mantellate, Roma, 1931 (2ª ed., UTET, Torino, 1953, 3ª 1956).

SIRACUSA, Francesco, “Sintesi di Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1934, pp. 18 y ss.; Del mismo autor, *Instituzioni di Diritto Penitenziario*, ed. Ulrico Hoepli, Milano, 1935.

SOLNAR, Vladimir, “Alcune riflessioni sulla nozione e sul fine della scienza e del Diritto penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1935, pp. 427 y ss.

TESAURO, “La natura e la funzione del Diritto Penitenziario”, en *Rivista di Diritto Penitenziario*, 1930, pp. 237 y ss.

ZANONI Fabio A., “Teoría y práctica penitenciaria”, en *Revista Penal y Penitenciaria* (Argentina), n° 163-178, 1977-1980, pp. 5 y ss.

ZAPATERO SAGRADO Ricardo, “Comentarios sobre el Derecho Penitenziario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 204-207, 1974, pp. 214 y ss.